EXPEDIENTE:	**00400/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00400/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZACUAPLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cinco de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…¿POR QUÉ RAZÓN SE HAN CANCELADO VARIOS CABILDOS SEMANALES DE LOS DÍAS JUEVES SI LA LEY ES MUY CLARA EN QUE DEBEN SER CELEBRADOS CADA SEMANA???? ¿¿CUÁLES HAN SIDO LOS MOTIVOS, YA QUE SON MUCHOS LOS CABILDOS CANCELADOS POR EL SR. PRESIDENTE???*
>
> *FAVOR DE INDICAR A DETALLE FECHA POR FECHA (JUEVES POR JUEVES)*
>
> *GRACÍAS¡¡¡¡¡…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00057/ZACUALPA/IP/A/2010**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico que se revisa, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información relacionada en el apartado que antecede.

3. El dieciocho de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00400/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

> *"…PASA EL TIEMPO Y NO HAN TENIDO LA ATENCIÓN DE CONTESTAR…"*

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

> *"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."*

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente **00400/INFOEM/IP/RR/A/2011**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface lo prescrito en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

Para corroborar lo anterior se hace necesario invocar el contenido del numeral 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
>
> ¶
>
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Esto es, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el artículo 46 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..."*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución "negativa ficta", que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del *"**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"* registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00057/ZACUALPA/IP/A/2010**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el cinco de noviembre de dos mil diez; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diez, por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles el seis, siete, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año.

Se ilustra lo anterior con el siguiente calendario:

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, se actualizó la ficción legal negativa ficta cuyo significado fue negar la información pública requerida.

En esta tesitura y como lo establecen los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, **EL RECURRENTE** disponía de una plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se configuró la resolución negativa ficta que se trata (veintinueve de noviembre de dos mil diez), mismo que comprendió del treinta de noviembre al veinte de diciembre de dos mil diez, como se ilustra a continuación:

En consecuencia, la promoción de este recurso de revisión resulta inoportuna por haberse presentado hasta el **dieciocho de febrero de dos mil once**, siendo que el término de que disponía **EL RECURRENTE** feneció el **veinte de diciembre de dos mil diez**, es decir, treinta días hábiles anteriores.

Al respecto es aplicable el punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que se encuentra vigente y a la letra dice:

> *"**Dieciocho**. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00400/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIESCIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO,Y EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00400/INFOEM/IP/RR/2011**.